

DR 29 1253

Y seguimos con Derecho Político 2, ahora la profesora Isabel Martín de Llano nos explica las prerrogativas parlamentarias. Hoy vamos a tratar el Estado Jurídico de los parlamentarios, pero dado el extenso del tema nos centraremos en las llamadas prerrogativas parlamentarias. Bajo la expresión Estado Jurídico de los parlamentarios se agrupan las normas que regulan los derechos, deberes, incompatibilidades y prerrogativas de los diputados y senadores.

Estas garantías se adquieren desde el momento en que se hace firme la condición de parlamentario y se disfrutan hasta que se pierde dicha condición. En cuanto a las prerrogativas, el poder parlamentario y representación del pueblo soberano goza de ciertas prerrogativas destinadas a la mejor realización de sus funciones, de forma que éstas se ejercen con absoluta independencia tanto frente a los poderes del Estado como frente a los propios electores. Ahora bien, estas prerrogativas, que son la inviolabilidad, la inmunidad y el Furo Especial, no son privilegios personales que se otorgan a los parlamentarios a título personal, sino en función de su pertenencia a la Cámara Legislativa.

Por ello no son disponibles para el parlamentario no poder renunciar a ellas, ya que se reconocen en beneficio de la Asamblea y de la función parlamentaria. Tales garantías, al ser una excepción al derecho común, deben ejercerse en un sentido restrictivo. En cuanto a la inviolabilidad, el artículo 71.1 de la Constitución dispone que los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Esta garantía consiste en el hecho de una completa exención de responsabilidad penal, civil o de cualquier otro tipo de diputados y senadores por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. El problema se plantea al determinar cuándo se entiende que el parlamentario actúe en el ejercicio de sus funciones. La opinión mayoritaria, confirmada también por el Tribunal Constitucional, es que la inviolabilidad tutela sólo respecto a las opiniones vertidas en el ejercicio estricto de las labores parlamentarias, es decir, de aquellas que dan lugar a la formación de la voluntad de la Cámara.

En este sentido no se consideran funciones parlamentarias los actos que realiza el parlamentario cuando interviene como político en actos públicos o privados, cuando hace declaraciones en los medios de comunicación o en prensa o habla en los pasillos de la Cámara. En todo caso, la tutela de la inviolabilidad se extiende a siguientes actos parlamentarios. Cualquier clase de manifestación vertida en el pleno de la Cámara o en las comisiones tales como preguntas, interpelaciones, etc., el voto o la participación en las comisiones parlamentarias de investigación.

Finalmente, decir respecto a la inviolabilidad que tiene carácter perpetuo, esto es, protege al parlamentario aun después de haber dejado de pertenecer a la Cámara por las opiniones y los votos manifestados en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la inmunidad, el artículo 71.2 de la Constitución establece que durante el periodo de su mandato los diputados y senadores

gozarán a sí mismos de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito, de forma que no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa utilización de la Cámara respectiva. Esta garantía supone que el procesamiento o la detención de un parlamentario, salvo en caso de flagrante delito, sea autorizada por la Cámara a la que pertenece, evitando así que por manipulaciones políticas se impida su asistencia a las reuniones de la Cámara y con ello se altere indebidamente su funcionamiento y composición.

La petición de la autorización de la Cámara para proceder contra diputados y senadores se denomina suplicatorio, que debe ser solicitado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pues es el competente para conocer de las causas contra diputados y senadores, como luego veremos. La autorización de la Cámara se limita a las materias que se pidan en el suplicatorio, de manera que los tribunales no pueden actuar contra diputados y senadores por motivos o delitos distintos de aquel que se haya recogido en el suplicatorio concedido. En todo caso, la concesión o denegación del suplicatorio no supone veredicto alguno, pero en el caso de la denegación sí conlleva en la práctica un sobreseñamiento libre, es decir, la imposibilidad de abrir un proceso judicial aun cuando acabe el mandato de diputado o senador.

Por ello, una práctica abusiva de la inmunidad se traduce en la impunidad más absoluta, suponiendo una violación del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Es por esto por lo que esta prerrogativa se considera que no encaja de la manera más adecuada en un sistema democrático. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el acuerdo por el que la Cámara deniega un suplicatorio debe ser motivado de manera coherente con la finalidad de la prerrogativa.

En este sentido, por tanto, el Tribunal Constitucional hace una interpretación restrictiva. Es una garantía con finalidad constitucional que trata de evitar que, mediante una detención o procesamiento, pueda interrumpirse el funcionamiento de las Cámaras. Finalmente, en cuanto al foro especial, el reconocimiento como privilegio del foro especial de los parlamentarios aparece regulado en el artículo 71.3 de la Constitución, donde se manifiesta que en las causas contra diputados o senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

De este modo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aparece como el único órgano jurisdiccional competente para conocer de las distintas actuaciones judiciales contra diputados y senadores. La razón de atribuir esta competencia al Tribunal Supremo, rompiéndose el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, estriba en la alta posición institucional de los parlamentarios. De esta manera, constituye una garantía que sea el Tribunal Supremo quien conozca de estas causas.

Sin embargo, el hecho de que el enjuiciamiento se atribuya a una única instancia judicial fue objeto de un recurso de amparo por violación del derecho a la jurisdicción del artículo 24 de la Constitución, que, interpretado de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece el derecho a la doble instancia en la jurisdicción penal. El Tribunal Constitucional rechazó el mencionado recurso con dos argumentos. En

primer término, señaló que el artículo 14 del Pacto Internacional, aunque es derecho interno, no es bastante por sí para crear recursos inexistentes.

Y en segundo lugar, argumentó que estas particulares garantías que acompañan a los parlamentarios disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional por ellas mismas y porque el órgano encargado es el superior en la vía judicial. Vamos a cerrar la revista con un tema de derecho civil que lleva por título la edad en el Código Civil. Un factor muy importante pues determina la capacidad de obrar de la persona.

Los pone la profesora doña Maripaz Pous de la Flor. Muy buenas noches. Vamos a tratar en estos pocos y brevísimos minutos de la radio un tema que es objeto dentro del estudio del programa de la asignatura que estamos este año impartiendo Derecho Civil I. Un tema fundamental y que constituye una de las bases, vamos a decir, jurídicas, puesto que su impacto va a tener repercusión en distintos ámbitos jurídicos.

La edad. Cuando hablamos de la edad de una persona, nos situamos un poco en ese lazo de tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere de la vida de una persona. Es, de alguna manera, el resultado de una combinación entre dos ideas muy elementales, la de vida y la de duración.

Pero estas ideas que concurren en todo ser humano van a ser fundamentales para establecer la condición jurídica más general de toda persona. ¿Por qué general? Quizás todo lo deseable sería conocer un poco la dimensión jurídica que cada acto humano de forma unipersonal tiene. Sin embargo, el legislador atiende un poco al grado de madurez del entendimiento y la voluntad del actuante de formar global o generalizado aquello que, de alguna manera, se viene a conseguir a través de la edad.

La edad ha sido muy distinta a lo largo de las diferentes etapas históricas y de los diversos sistemas jurídicos. Sin embargo, en todos ellos es común relacionar la edad con la forma de determinar la madurez, la actitud que el derecho, de alguna forma, cree exigible para realizar determinados actos y negocios jurídicos. Por consiguiente, diremos que la edad determina hoy la capacidad de obrar de la persona.

Ahora bien, el Código Civil, con gran acierto, no hace una concesión de una capacidad de obrar en función de la actitud de cada persona, sino que la madurez se mide por el hecho de cumplir un determinado número de años, igual para todos, y a partir del cual adquiere cada uno la plenitud de posibilidades de gobierno de su persona y su patrimonio. Durante el curso de la vida, la persona va ampliando esa capacidad de obrar. La edad da lugar, de alguna manera, a la configuración de los siguientes estados civiles.

Así hablamos de el mayor, el menor de edad, y quizás dentro de este último hablaremos del menor emancipado. ¿Por qué, de alguna manera, podemos decir que son estados civiles? Pues lo son porque significan una diferente manera de estar el individuo en la sociedad, un diferente ámbito de poder y responsabilidad, y una diferente capacidad de obrar. El mayor, diremos que

es plenamente independiente.

El menor, sin embargo, está sujeto a la patria potestad o tutela, y en cuanto al emancipado, tiene una situación jurídica un tanto próxima, aunque no idéntica al primero. Vamos a concretar cómo concebir estos tres estados civiles, si bien antes no podemos dejar de pasar por alto qué pasos o líneas se han seguido para determinar el cómputo de la edad. Del derecho romano se ha heredado, de alguna manera, el derecho moderno una serie de cuestiones un tanto debatidas sobre el modo de señalar el principio y el fin de un plazo respecto de la edad.

Los romanistas encontraban ante la dificultad un poco de textos con soluciones distintas. En cuanto a los civilistas modernos, sin embargo, han carecido de apoyo legal en los diferentes códigos y anteproyectos. Nuestra doctrina se había decidido por el cómputo natural, que consistía en medir el tiempo por el transcurso de las horas o de los minutos frente al cómputo civil que se mide por el transcurso de los días, considerando los días del calendario como unidades indivisibles que terminan a las doce de la noche, es decir, las veinticuatro horas, y que comienzan con la hora cero de la noche.

El transcurso del tiempo y las promulgaciones de leyes, como por ejemplo la Ley 13 de diciembre de 1943, concretamente su artículo 2, ocasionó la pérdida de considerar como modo de computar esa computación natural por la civil. Así lo vino a recoger específicamente el artículo 315 de nuestro Código Civil. Actualmente establece con ello un sistema la computación civil, con lo cual significa que por consiguiente el día del nacimiento se cuenta como el primero de los vividos, sea cual fuere la hora de dicho nacimiento.

El sistema de mayoría de edad. La mayoría de edad viene a significar tener una capacidad plena de obrar, para poder ejercitar por sí mismo ya todos los derechos y obligaciones que son inherentes a la persona. El artículo 315, su apartado primero del Código Civil, viene a establecer textualmente la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Ella nos permite decir que la mayoría de edad es la situación jurídica a la que se llega del modo más simple, de forma que basta el cumplir los dieciocho años. Se produce, pues, de un modo automático, sin que se tenga ni pueda ser tenida en cuenta la voluntad de las personas interesadas y sin que se pueda atrasar ni adelantar. Este precepto se corresponde con el artículo 12 de la Constitución Española, según el cual los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Lo esencial de la mayoría de edad, sin embargo, viene determinado por el artículo 322 del Código Civil. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil. A partir de ese momento, el mayor sale instantáneamente de la patria potestad o de la tutela sin necesidad de un acto o formalidad alguna.

Pero esta plena libertad viene acompañada por una contrapartida inmediata de ser responsable plenamente de sus declaraciones de voluntad. Cesan, por tanto, las limitaciones a la capacidad de obrar o restricciones a la personalidad unidas a la condición del menor, y

desaparece el obstáculo para tener las facultades de que se carecía por la condición de dependencia por ser menor. Pero también se pierden todos los beneficios atribuidos a la condición del menor, por ejemplo, pedir la rescisión de un contrato conforme a lo estipulado en el artículo 1291 del Código Civil.

Pero continúa el artículo 322, determinando salvo las excepciones establecidas para casos especiales por este Código. La interpretación de estas excepciones tiene un carácter restrictivo y no atañe en realidad a la capacidad de obrar propiamente dicha, sino que establecen capacidades especiales para ciertos actos o a casos prohibiciones específicas, por ejemplo, la edad de 25 años exigidas para poder adoptar, como así lo viene a establecer el artículo 175 de nuestro Código Civil. Respecto al estado civil del menor de edad, la condición del menor puede concebirse como una capacidad de obrar limitada en virtud de alguna manera de disposiciones dictadas para siempre salvaguardar su protección, o también como es afectado de una incapacidad de obrar absoluta, a excepción de los casos señalados expresamente por la ley.

Nuestro derecho quizás ha adoptado la primera concepción, pero no hay en el Código una sede en donde se regule sistemáticamente la situación de los menores de edad. Hay algunas normas que señalan lo que pueden y lo que no pueden hacer por sí mismo, o si necesitan el asentimiento de otros o ser representados por ellos. Son los supuestos, por ejemplo, del testamento, de los contratos, de aquellos actos jurídicos.

Incluso diríamos que hay instituciones que actualmente tienen como fin y justificación la protección del menor. Nos estamos refiriendo a la tutela, a la adopción, al acogimiento, todas las cuales tienen su regulación no sólo en el Código Civil, sino en leyes propias creadas para ese fin. Recordemos la Ley Orgánica 1-1996, de 15 de enero, rubricada de alguna manera como Ley de Protección Jurídica del Menor.

Por consiguiente, el menor tiene plena capacidad jurídica. Es titular de cualquier derecho. Lo que se limita o restringe, sin embargo, es su capacidad de obrar.

Las razones por las que nuestro derecho limita la capacidad de obrar del menor pueden, de que citó muy afortunadamente el profesor de Castro. La falta de conocimiento natural. Un menor no puede realizar actos jurídicos cuando carece de inteligencia para ello.

En segundo lugar, la falta normal de independencia del menor, pues ha de estar regularmente bajo la patria potestad o la tutela. Y por último, el beneficio que le permite eludir la responsabilidad negocial merecedor de especial protección. Nos referimos a aquellos ciertos negocios donde se necesita de alguna manera completar su firmeza.

Esta restricción de la capacidad de obrar conlleva, sin embargo, la necesidad de que para determinados actos el menor actúe a través de su representante legal. Generalmente los representantes legales son los padres o tutores y actúan por su propia iniciativa y criterio sin estar sujetos a las instrucciones o deseos del menor, salvo que el menor tuviera suficiente juicio, como diríamos, pues esa medida que cada persona puede tener para salvaguardar un

poco y ver el grado de contingencia del que dispone. Entonces, en estos casos sí que deberán oírle.

O para los actos patrimoniales que el legislador considera de especial trascendencia y que entonces de alguna manera los padres, pues previa autorización judicial y mediante una tramitación, tenemos que decir, pues tienen la obligación de escuchar o de oír a los hijos. Supongamos o pongamos, por ejemplo, la renuncia de un derecho o la enajenación o gravamen de un inmueble o cualquier acto que vaya encaminado a establecimientos mercantiles, industriales, objetos preciosos, valores de un carácter mobiliario y demás. En estos casos sí que puede la autorización judicial exigir de alguna manera que en su tramitación tenga y se escuche a los hijos.

El representante legal viene a actuar siempre en aquellos actos un poco de carácter patrimonial, puesto que el propio Código Civil impide la actuación del menor. Tal es el caso, por ejemplo, de los contratos celebrados por ellos. En este caso, el artículo 1.273 de nuestro Código Civil limita a los menores para poder prestar válido consentimiento contractual.

Tampoco pueden aceptar una herencia o pedir su división o la de la cosa común o la disolución de la sociedad, esto entre otros muchos casos. Frente a estas restricciones, sin embargo, el Código Civil permite que el menor pueda realizar por sí mismo determinados actos jurídicos. Nos referimos, por ejemplo, a la posibilidad de poder otorgar testamento, a excepción, por supuesto, del hológrafo, optar, por ejemplo, por adquirir nueva nacionalidad, contraer matrimonio mediante una dispensa oficial, así como otorgar capitulaciones matrimoniales con el asentimiento de sus padres o tutores, salvo que se limiten a pactar un poco el régimen de separación o el de participación, reconocer la filiación no matrimonial, aunque necesita la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, ejercer la patria potestad sobre hijos, aunque existe, de alguna manera, una asistencia de los padres.

Hay otras incumbencias, sin embargo, que el Código admite la validez de los actos celebrados por el menor, bastando, sin embargo, para ello tener una actitud psíquica para entender y querer aquel acto que podemos decir un poco concreto. Esto ocurre, por ejemplo, con el caso de las aceptaciones de las donaciones puras y la adquisición de la posesión de las cosas, donde, de alguna manera, se viene a deducir su capacidad para apropiarse los frutos o las cosas halladas o el tesoro descubierto o, por qué no, una usucapión. Vamos a pasar al Estado civil del emancipado.

La emancipación se haya tipificado en el Código civil, concretamente en el artículo 323. Viene a determinar que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. La persona emancipada tiene capacidad de obrar, pero con carácter restrictivo, en el sentido de que actúa por sí mismo jurídicamente.

Pero para algunos actos concretos necesita, sin embargo, el complemento de capacidad que el Código llama consentimiento, autorización, asentimiento de los padres o del curador. Se produce, no obstante, la extinción de esta patria potestad o de la tutela, aunque necesite

complemento de capacidad para ciertos actos. La emancipación, por tanto, puede obtenerse bien por concesión de los que tienen la patria potestad sobre el menor.

El artículo 317 del Código civil exige que el menor tenga 16 años cumplidos y que la consienta. Se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el juez encargado del registro. También se puede obtener la emancipación por concesión judicial.

Estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 320 del Código civil. La emancipación por beneficio de la mayor edad, contemplada en el artículo 321. La emancipación por matrimonio, regulada en el artículo 316.

La emancipación por vida independiente, preceptuada en el 319 del citado Cuerpo Legal. Respecto a los efectos de la emancipación, el principal es permitir que el menor pueda regir su persona y bienes como si fuera mayor. Pero el artículo 323, sin embargo, enumera los negocios que no puede realizar por sí solo hasta que alcance la mayoría de edad, necesitando para ello el consentimiento de los padres o, a falta de ambos, el de su tutor.

Pero de alguna manera tenemos que decir que existen ciertas restricciones. Así, por ejemplo, el menor emancipado no puede ser tutor ni curador, o no puede ser defensor de los bienes de un desaparecido ni representar a un declarado ausente, no puede otorgar testamento hológrafo, no puede aceptar por sí solo una herencia sin beneficio de inventario, no puede pedir, por ejemplo, la partición de la herencia sin el complemento de su capacidad por no tener la libre disposición de sus bienes, ni tampoco partir con los demás coherederos. Como consecuencia de ella, tampoco solo podría pedir la división de cualquier cosa común en que tuviera participación.

Podríamos seguir hablando durante horas de este Estado civil que supone el concepto de la edad de la persona física, pero esta limitación del tiempo del que disponemos solo me permite concluir con estas líneas generales sobre lo que supone de alguna manera el concepto y la trascendencia jurídica del término la edad.